

## 127-D-12

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y cuarenta y cinco minutos del catorce de junio de dos mil trece.

A sus antecedentes el escrito presentado el treinta de mayo del corriente año por el licenciado\*\*\*\*\*, apoderado general judicial de\*\*\*\*\*, mediante el cual pretende subsanar la prevención formulada según resolución de las ocho horas y cinco minutos del día veinticuatro de abril del corriente año.

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En la referida resolución se previno a la parte denunciante que señalara con claridad el hecho concreto y contrario a los deberes y prohibiciones regulados en la Ley de Ética Gubernamental vigente que atribuye al ingeniero Carlos Manuel Zetino Cucufate, así como el lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que pueda servir para el esclarecimiento de los hechos.

Al respecto, el licenciado \*\*\*\*\* manifestó que *“esencialmente la denuncia que se hizo en contra de este servidor público no puede ser descrito (sic) con lugar, fecha u otra circunstancia que pueda servir para el esclarecimiento de los hechos, ya que las personas que sufrieron los comportamiento (sic) descritos en la demanda (sic), fueron trabajadores y trabajadoras de bajos recursos económicos y con limitada escolaridad, los cuales se han visto enfrentados a prácticas de malos tratos y a la imposición de realizar labores que son responsabilidad del ahora denunciado”*.

**II.** El artículo 80 inciso 3° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, establece que si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención, el Tribunal *declarará inadmisibile la denuncia* y ordenará el archivo de las diligencias; lo que no impide la presentación de una nueva denuncia.

**III.** En el presente caso, el licenciado\*\*\*\*\*, pese a haber presentado en tiempo su escrito, no señala con claridad el hecho concreto y contrario a los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG que atribuye al ingeniero Zetino Cucufate ni tampoco lugares, fechas precisas ni otros datos que esclarezcan los hechos, requisito indispensable de la denuncia a tenor de lo dispuesto en los artículos 32 número 3 de la LEG y 77 letra c) de su Reglamento.

Y es que tal requisito es de suma importancia pues permite al Tribunal realizar un análisis de fondo de la denuncia y así determinar si los hechos tienen trascendencia ética, de acuerdo a la competencia que el legislador le ha conferido.

Así, el escrito presentado no incorpora los elementos formales necesarios para poder admitir la denuncia, pues no supe las deficiencias que oportunamente fueron señaladas.

Por tanto, con base en los artículos 5, 6, 32 número 3 y 77 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental y 80 inciso 3° de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

*Declárase* inadmisibile la denuncia presentada por la \*\*\*\*\*”.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



\*\*\*

TRIBUNAL DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL  
EL SALVADOR, C. A.